

MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION

Julio Torres Murillo <juliogustavotm@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 9:43 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Arjona
<j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ral_3028@hotmail.com <ral_3028@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (456 KB)
EJECUTIVA DE ALIMENTOS RAD 2021-00215.pdf;

Julio Gustavo Torres Murillo

Abogado Titulado – Universidad Simón Bolívar
Especializados: Asuntos Penales, Civiles y de Familia, etc.
Dirección: Calle 3era. de Santa Lucia No. 34-36 Tel. 6291878
Cel. 3114038944 - Arjona – Bol.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR.

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DE: YESICA YULIETH BLANQUICETH CASTILLO.

CONTRA: DAIRO ENRIQUE HERNANDEZ MONTERO.

RAD. No. 2021-00215.

JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, Mayor de edad, identificado como figuro al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandada, señor DAIRO ENRIQUE HERNANDEZ MONTERO, mediante el presente escrito me dirijo a usted con el respeto que se merece, con el fin de interponer recurso de Reposición, contra el auto de fecha mayo 31 de 2021, por medio del cual su despacho libró mandamiento de pago.

PETICION.

Solicito señor juez revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2021 y publicado en el estado No 034 de fecha 16 de Julio de 2021, por medio del cual su despacho admite y libra mandamiento de pago en el proceso referenciado, por considerar que es contrario a la ley, en el sentido que con la presentación de la demanda el poder aportado por la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos por los Artículo 75, 82 del C.G.P y el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

La señora YESICA YULIETH BLANQUICETH CASTILLO, actuando en calidad de representante legal de sus hijos menores DAYRA MICHELL HERNANDEZ BLANQUICETH y JASSER ENRIQUE HERNANDEZ BLANQUICETH, impetró demanda Ejecutiva de alimentos de menores contra el señor DAIRO ENRIQUE HERNANDEZ MONTERO, Con la finalidad se libre mandamiento de pago contra el demandado por la suma de \$ 24.063.392 y en favor de la demandante.

La demandante YESICA YULIETH BLANQUICETH CASTILLO, con la presentación de la demanda presentó poder otorgado a la Doctora ANA DE JESUS RODRIGUEZ LIGARDO, se observa que el mismo no cumple con los requisitos exigidos para estos casos en los Artículos 75, 82 del Código General del Proceso y los Artículo 5, 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, toda vez que, se omite consignar en el poder la dirección electrónica del apoderado conforme al decreto legislativo en mención, que establece ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.***

De lo anterior, se precisa que, del poder aportado por la parte demandante no se señala la dirección electrónica de la apoderada judicial, si bien en el acápite de notificaciones se señala como dirección electrónica de la apoderada el correo ral_3028@hotmail.com . Lo cierto es que, no se logra comprobar que este mismo coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), razón por la cual, se requiere que el despacho REVOQUE el auto de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar que el Artículo 318 del C.G.P, establece la oportunidad y las decisiones susceptible de atacarse por este medio así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso con calidad de Ejecutivo de alimentos, me permito mencionar lo que dice el Artículo 442 Num 3 del C.G.P, con relación al trámite de las excepciones previas y el recurso de reposición:

3. “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

En el Artículo 100 del C.G.P, se encuentran taxativamente señaladas las excepciones previas, y en el caso en comento estamos frente a una Inepta Demanda por falta de los requisitos formales.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Art 75, 82, del C.G.P Artículos 5, 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 y demás normas.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales, poder para actuar, pantallazo del correo del suscrito Abogado en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, los documentos aportados en la presente demanda.

Atentamente,



Julio Gustavo Torres Murillo

C.C. No. 73.556.123 Arjona – Bol.

T.P. 98-269 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Descargue Práctica Jurídica

Preinscripción

Reîmprirea Trănită

Actualización Dominio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Encuesta Satisfacción

Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:

ABOGADO

Datos Personales

Nombres:

JULIO GUSTAVO

Apellidos:

TORRES MURILLO

Tarjeta Profesional

982699

Tipo de Documento:

CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Documento:

73556123

Fecha Expedición del Documento:

Correo Electrónico:

JULIOGUSTAVOTM@HOTMAIL.C

1 Bienvenido JULIO GUSTAVO TORRES v